



Resolución Gerencial General Regional

N° 082-2025-GRA /GGR

VISTOS:

El Informe N° 273-2026-GRA/ORAJ, de fecha 05 de febrero del 2026, el informe N° 704-2026-GRA/OL, el Informe N.º 2678-2025-GRA/ORAJ, de fecha 11 de diciembre del 2025; Informe N° 2572-2025-GRA/ORA, de fecha 28 de noviembre del 2025; el informe N° 8388-2025-OL/OA-GRA, de fecha 17 de noviembre del 2025, el Informe N° 8337-2025-OL/OA-GRA, de 14 de noviembre del 2025, el Informe N° 2394-2025-GRA/ORAJ, de fecha 11 de noviembre del 2025, el Informe N° 8009-2025-OL/OA-GRA, de fecha 05 de noviembre del 2025, la Carta N° 262-2025-GRA/ORA, de fecha 28 de octubre del 2025, el escrito presentado por SERCONTI S.R.L., de fecha 30 de octubre del 2025, el escrito presentado por SERCONTI S.R.L., de fecha 27 de octubre del 2025, el informe N° 2244-2025-GRA/ORAJ, de fecha 27 de octubre del 2025, el informe N° 7655-2025-OL/OA-GRA, de fecha 22 de octubre del 2025, el informe N° 2196-2025-GRA/ORAJ, de fecha 21 de setiembre del 2025, el Informe N° 7567-2025-OL/OA-GRA, de fecha 20 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales, consagra que los Gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

El numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley), establece que: "Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: (...) d) cuando se prescindan de las normas esenciales del procedimiento (...)".

Asimismo, el numeral 70.2 de la misma Ley, establece que "la Nulidad debe ser declarada por: (...) b) La autoridad de Gestión Administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro (...)" . Luego del otorgamiento de la buena pro la Autoridad de la Gestión Administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1) por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante considere que pueda afectar la finalidad de la contratación(...).

Que, el artículo 46.4 del artículo 46° de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que:

(...)

46.4. El requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad. El requerimiento de bienes se plasma en especificaciones técnicas; el de servicios, en términos de referencia; y el de obras, en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado. En los documentos integrantes del expediente de contratación, según corresponda, se aplica expresamente el principio de valor por dinero. Con respecto a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, el requerimiento puede plasmarse en aquellos documentos que precisen su alcance.

(...)

Que, el artículo 126.2 del artículo 126° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que:

(...)

126.2. Los requerimientos de bienes o servicios rutinarios u operacionales, cuya provisión se realice de manera continua o periódica, no puede ser menor a un año. La entidad contratante puede evaluar la conveniencia de realizar contrataciones hasta por un periodo de tres años, salvo de que se trate del servicio especializado de gestión de instalaciones, servicio de mantenimiento vial o cuando por la naturaleza de la prestación o por leyes especiales se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)



Asimismo, conforme al Anexo de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en el punto I Definiciones, se indica en el punto 85 lo siguiente:

(...) Suma alzada: modalidad de pago aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidos en el requerimiento. El postor formula su oferta proponiendo un monto fijo integral por toda actividad que sea necesaria para el cumplimiento contractual y presenta su presupuesto desagregado en costo y plazo de ejecución. (...)

Asimismo, de acuerdo con una serie de Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, "La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella".

Que, con fecha 16 de setiembre del 2025, se publica la convocatoria del Concurso Público Abreviado N° 014-2025-GRA-1, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CAMIONETAS A TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO PERMANENTE ANUAL DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, ATENDER ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA SEDE CENTRAL Y DE LA SUB SEDES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA". Asimismo, en dicho procedimiento se otorgó la buena pro al postor SERCONTI SRL.

Que, luego de otorgada la buena pro, mediante Informe N° 7567-2025-OL/OA-GRA, emitido por la oficina de Logística, de fecha 20 de octubre del 2025, se solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento, y mediante Informe N° 2196-2025-GRA/ORAJ, de fecha 21 de octubre del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, indicó que no se apreciaba claramente los hechos que justificaban la concurrencia de la causal prevista en el literal d del artículo 70.1, y que debía considerarse que el artículo 70.2.b establecía "b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar"; y de corresponder el caso correr traslado al postor adjudicado.



Que, mediante Informe N° 7655-2025-OL/OA-GRA, de fecha 22 de octubre del 2025, la oficina de logística sigue postulando la causal de nulidad prevista en el literal d del artículo 70.1, sin hacer referencia a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley N° 32069. Luego de ello, mediante Informe N° 2244-2025-GRA/ORAJ, de fecha 27 de octubre del 2025, de la oficina de asesoría jurídica, se reitera que de existir otorgamiento de la buena pro, el informe que justifique una nulidad de oficio debe considerar lo previsto en el artículo 70.2.b., asimismo, debe correrse traslado de la petición de nulidad al postor adjudicatario. En ese sentido, el postor adjudicatario SERCONTI S.R.L., mediante carta de fecha 29 de octubre del 2025, se allana a la nulidad identificada en el Informe N° 7655-2025-OL/OA-GRA.

Que, mediante Carta de fecha 03 de noviembre del 2025, el postor adjudicatario SERCONTI S.R.L., se pronuncia sobre la Carta N° 262-2025-GRA/ORA, que adjunta la Carta N° 14-10-2025 la cual versa sobre presuntos actos de corrupción; es así que el adjudicatario se pronuncia indicando que se deslinda que cualquier tipo de responsabilidad, negando los supuestos actos de corrupción, y no cuestiona la nulidad de oficio advertida.



Que, mediante Informe N° 8009-2025-OL/OA-GRA, de fecha 05 de noviembre del 2025, emitido por la Oficina de Logística, indican que se ha incurrido en vicios de nulidad previstos en el numeral d) del art. 70 de la Ley N° 32069, asimismo, que se habría recibido la denuncia de la empresa MASTER SERVICES & SOLUTIONS EIRL en relación con el procedimiento CP-ABR-014-2025-GDA-1, y; que correspondería tomar la denuncia como un recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro, así mismo, se hace referencia a que corresponde a la autoridad de gestión administrativa declarar la nulidad de oficio. Luego de ello, mediante Informe N° 2394-2024-GRA-ORAJ de fecha 11 de noviembre del 2025, de la oficina de asesoría jurídica, indica que la causal de "prescindencia de normas esenciales de procedimiento", solo resultaba aplicable mientras el procedimiento de selección se encuentra en curso y no se haya otorgado la buena pro, y en cuanto al pedido de nulidad, su principal argumento consistía que en la estrategia de contratación no se habría consignado la aplicación de los factores de evaluación, sin embargo, en las bases si se consideraron, y que no se encontraba sustentada como la referencia a factores de evaluación podrían afectar la finalidad del contrato o configurar un vicio trascendente, y que en todo caso la causal de nulidad debe enforzarse en la prevista en el artículo 70.2 de la Ley, es decir, en la configuración de un vicio trascendente que afecta la finalidad de contratación, lo que no fue justificado en el Informe Técnico N° 8009-2025-OL/OA-GRA.

Que, mediante Informe N° 8337-2025-OL/OA-GRA, de fecha 14 de noviembre del 2025, se señala otras circunstancias para declarar la nulidad de oficio, pues se precisa que se han advertido deficiencias en los términos de referencia actualizados formulados por el área usuaria, se indica que con Informe N° 1445-2025-GRA/SGELP/AFNEMIP-BACL, en lo que respecta al plazo de la prestación del servicio se determinó en 30 días, sin embargo, no consideran que al tratarse de un proceso de contratación de bienes y servicios rutinarios o periódicos el plazo de ejecución no puede ser menor a un año, conforme al artículo 126° del



Resolución Gerencial General Regional

N° 082-2026-GRA /GGJR

Reglamento de la Ley N° 32069. Asimismo, por el tipo de bien mueble sobre el que recaerá el servicio de mantenimiento, se indica que no se estaría cumpliendo con lo previsto en el artículo 83.1 de la directiva 006-2024-EF/54.01, pues no se requirió en las bases del procedimiento de selección, la entrega de plan de mantenimiento, además, en cuanto a la modalidad de pago establecida en los términos de referencia, se ha considerado "suma alzada", sin embargo, no se ha considerado en las bases la presentación del presupuesto desagregado en costo y plazo de ejecución, por lo que, no se estaría cumpliendo con lo establecido en la normativa, por ello, se afectaría la finalidad de la contratación, ya que no se podría lograr una ejecución eficiente y oportuna de la misma; además que se ha consentido de forma fraudulenta el otorgamiento de la buena pro, porque fue realizado por un usuario asignado a una persona que ya no mantenía vínculo con la entidad y que ello no es posible porque existía un pedido de nulidad en trámite y se recomienda evaluar la nulidad de acto del consentimiento.

Mediante Memorándum N° 339-2025-GRA/ORAJ, la oficina de asesoría jurídica indica que no se ha subsanado los puntos observados mediante informe 2394-2025-GRA/ORAJ, y se procede a devolver el expediente. Luego de ello mediante informe N° 8388-2025-GRA-OL, se indica que el escrito presentado mediante Carta N° 14-10-2025, se considerará como recurso de apelación, y se emite el Informe N° 2572-2025-GRA/ORAJ, de fecha 28 de noviembre del 2025, con el que la oficina de asesoría jurídica indica que mientras existan recursos de apelación en trámite no podría emitirse pronunciamiento sobre la nulidad de oficio.

Asimismo, mediante Informe N° 8821-2025-GRA-OL de fecha 03 de diciembre del 2025, se informa que se declaró inadmisibles los recursos y se otorgó el plazo de un día para subsanar el mismo al apelante, corriéndose traslado de ello mediante Carta N° 2407-2025-GRA/OL, sin embargo, al no ser subsanado por el apelante se declaró como no presentado el mismo, remitiendo los actuados para emitir pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, dado que, ya no existiría impedimento jurídico.

Siendo ello así, con Informe N° 2678-2025-GRA/ORAJ, de fecha 11 de diciembre del 2025, la oficina de asesoría jurídica indica que luego de la emisión del Memorándum N° 3309-2025-GRA/ORAJ, no existe pronunciamiento de la oficina de logística sobre las observaciones realizadas al pedido de nulidad de oficio realizadas mediante Informe N° 2394-2025-GRA/ORAJ, por tanto, debe devolverse el presente expediente a efecto de que la oficina de logística precise la existencia de un vicio trascendente que pueda afectar la finalidad de la contratación, conforme al artículo 70.2 de la Ley.

Que, mediante Informe N° 704-2026-GRA/OL, recepcionado por esta oficina en fecha 02 de febrero del 2026, la Oficina de Logística indica que:

De acuerdo al literal b) del numeral 70.2 del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, el numeral 46.4 del artículo 46° de la misma norma, concordado con el numeral 126.2 del artículo 126° del reglamento de dicha Ley, existe un defecto en los términos de referencia pues el servicio de mantenimiento correctivo de camionetas al tratarse de un requerimiento de bienes o servicios cuya provisión se realice de manera continua o periódica, no puede ser menor a un año, sin embargo en los términos de referencia se observa:

"(...)3. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN (...)

c) Plazo de prestación del servicio

Los servicios materias de la presente convocatoria se presentan en el plazo de ejecución a los 30 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de firmado el contrato y/o notificada la orden de servicio respectiva según corresponda. (...)"

Asimismo, en relación a la modalidad de pago, los términos de referencia, refieren:

"(...)3. CONDICIONES DE CONTRATACIÓN (...)

a) Modalidad de pago

Suma alzada. (...)"

Y, conforme al numeral 85 del Anexo I del reglamento de la mencionada ley, la modalidad de pago a suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en el requerimiento, donde el postor formula su oferta proponiendo el monto fijo integral portoda la actividad que sea necesaria para el cumplimiento contractual y presenta su presupuesto desagregado en costo y plazo de ejecución; sin embargo, no se ha considerado en los términos de referencia la presentación del presupuesto desagregado en costo y plazo de ejecución. Por otro lado, en atención al numeral 83.1 del artículo 83° de la Directiva N° 06-2021-EF/54.1, indica que el mantenimiento comprende las actividades destinadas a garantizar el funcionamiento de los bienes muebles patrimoniales, mantenerse sus condiciones eficientes de operación, preservar su uso y prolongar su vida útil, efectuándose conforme al Plan de Mantenimiento; sin embargo, se observa que en el Capítulo III de Requerimiento de las bases integradas, no se encuentra considerado la presentación de un Plan de Mantenimiento, en ningún punto. En consecuencia, se evidencia la existencia de vicios trascendentales de nulidad por las deficiencias en los Términos de Referencia que podrían generar el uso no eficiente de los recursos públicos en perjuicio del estado, que afectaría la finalidad de la contratación, afectando la finalidad del proceso, no cumpliendo con el principio de eficacia y eficiencia desarrollado en el artículo 5 de la Ley N° 32069, no permitiendo garantizar la calidad técnica de los términos de referencia; así como la ejecución contractual.

Que, teniendo en cuenta las deficiencias en los términos de referencia, y que dicho documento técnico constituye el requerimiento de contratación; en tal sentido, se determina el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 46.4. del artículo 46° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, referidos a formulación del requerimiento, el mismo que debe ser claro y objetivo, siendo que las falencias identificadas pondrían en riesgo la finalidad de la contratación.

La situación descrita, configura la causal de nulidad establecida en el ítem 1 del literal b) del numeral 70.2 del artículo 70° de la Ley citada, teniendo en cuenta que el vicio de nulidad identificado constituye un vicio trascendente que podría afectar la finalidad de la contratación; correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios, a fin que las situaciones adversas, sean subsanadas por el área usuaria; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades según lo prescrito en el numeral 70.3 del artículo 70° de la Ley N° 32069.

(...)

Asimismo, se tiene el Informe N° 273-2026-GRA/ORAJ, de fecha 05 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que concluye que es procedente la declaratoria de nulidad de oficio.



Es decir, se encuentra acreditado que el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 014-2025-GRA-1, se otorgó la buena pro al postor SERCONTI SRL, y luego de ello se detectaron vicios trascendentes que afectarían la finalidad de la contratación, ello debido a la formulación incorrecta de los términos de referencia en el requerimiento, los que constituyen el punto de partida de las futuras obligaciones del contratista, dichas circunstancias verificadas por la Oficina de Logística generarían el uso no eficiente de los recursos públicos, pues, si los términos de referencia se encuentran formulados de forma defectuosa, la entidad no podría exigir al contratista la satisfacción de la necesidad que motivo la realización de todo el proceso de selección, como en este caso realizar de forma eficiente el mantenimiento correctivo de camionetas de la entidad.

Conforme al informe técnico de la oficina de logística - Informe N° 704-2026-GRA/OL- al establecerse el plazo de 30 días para el cumplimiento de la prestación, se evidencia una contradicción evidente con la naturaleza del servicio objeto del proceso de selección, pues, el mantenimiento correctivo de camionetas es de naturaleza continua o periódica, y; por ende, el plazo no debe ser inferior a un año. De igual manera, en cuanto a la modalidad de pago señalada en las términos de referencia, se ha precisado que sea a suma alzada, sin embargo, no se ha precisado en los términos de referencia la presentación del presupuesto desagregado en costo y plazo de ejecución, por ende, dicho error es insubsanable en este estado, más aún cuando en las bases el procedimiento no se requirió la presentación de "plan de mantenimiento", siendo ello exigible porque se trata mantenimiento de bienes muebles; todo ello ha contravenido el art. 46.4 de la Ley General de Contrataciones Públicas y el art. 126.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, así como el numeral 83.1 de la Directiva 06-2021-EF/54.1, por ende, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento, y retrotraer el mismo hasta la etapa de la convocatoria, y que se realicen las acciones correctivas necesarias para la continuidad del procedimiento, siendo intrascendente que se haya consentido la buena pro en el SEACE, pues el artículo 70.2 segundo párrafo numeral 1) de la Ley, señala que se puede declarar de oficio la nulidad después del otorgamiento de la buena pro, no haciendo diferencia si esta se encuentra consentida o no.



Asimismo, corresponde disponer se remitan copia de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, ello en estricto cumplimiento del numeral 70.3 de la Ley 32069 que dispone: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades".

Que, por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional, en pleno uso de las facultades conferidas y estando a las disposiciones de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Directiva N° 021-2016-GRA/OPDI "Lineamientos para la Supervisión Liquidación y Transferencia de los Proyectos y Productos en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa; y, la Resolución de Contraloría N°195-88-CG; así como el Informe N° 273-2026-GRA/ORAJ y demás normas conexas;



Resolución Gerencial General Regional

N° 082-2026-GRA/GGR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N° 014-2025-GRA-1 orientado a la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CAMIONETAS A TODO COSTO PARA EL MANTENIMIENTO PERMANENTE ANUAL DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, ATENDER ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LA SEDE CENTRAL Y DE LA SUB SEDES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA”, conforme a lo señalado en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 70.2 de la Ley N° 30269, al detectarse vicios trascendentes que afectarían la finalidad de la contratación, pues se contravino el artículo 46.4 de la Ley General de Contrataciones Públicas, el artículo 126.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y el artículo 83.1 del artículo 83° de la Directiva 06-2021-EF/54.01, conforme se indica en el Informe N° 704-2026-GRA/OL, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO 2°. – **ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, NOTIFIQUE la presente resolución al órgano encargado de las contrataciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración que REMITA copia de la presente a la Secretaría Técnica de la Oficina Regional de Recursos Humanos a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO 4°. – **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


CPC. BERLY JOSE GONZALES ARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL